



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0107/2023	
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Libra mandamiento ejecutivo.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2023-00012-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecución posterior a proceso monitorio.
<b>DEMANDANTE:</b>	AGRO MIL AGROS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	Julián Sierra Echeverri.
<b>CUADERNO:</b>	Número 01 Digital – Principal.

La Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., actuando a través de su representante legal y apoderado judicial, por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado, el día dos de febrero de 2023, allegó solicitud de ejecución de la orden dada en fallo dentro del proceso monitorio, en contra de JULIÁN SIERRA ECHEVERRI, a la vez que hace una solicitud de consulta previa con miras a procurar medidas cautelares.

Para resolver en tal sentido, se hace un recuento del trámite anterior que soporta esta solicitud de ejecución, así:

- Se propuso por el mismo Actor y en contra del aquí Accionado, una demanda en proceso Declarativo Especial Monitorio, radicado y tramitado en esta Agencia Judicial, bajo el radicado número 056584089001 **2021 00065 00**.
- En ese proceso, finalmente, se profirió la Sentencia 045 del 19 de diciembre de 2022, en la cual se determinó, entre otros, lo siguiente (ver el proceso indicado y el fallo):

<u>Segundo.</u>	<b>Condenar</b> al señor <b>JULIÁN SIERRA ECHEVERRI</b> , con c.c. <b>1.040.320.091</b> , a <b>pagar</b> en favor de la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., con NIT. 901.377.609-1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, los siguientes valores como capitales y los que resultaren de la liquidación de los intereses moratorios sobre los mismos:
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por la suma de <b>quince millones ciento setenta y siete mil quinientos trece pesos (\$15'177.513.00)</b>, como capital debido representado en la factura de venta FE-3853.</li> <li>2. Por <b>los intereses moratorios</b> sobre el mismo capital de \$15'177.513.00, a partir del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.</li> <li>3. Por la suma de <b>dieciséis millones setecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$16'798.962.00)</b>, como capital debido representado en la factura de venta FE-4218.</li> <li>4. Por <b>los intereses moratorios</b> sobre el mismo capital de \$16'798.962.00, a partir del ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.</li> </ol>
<u>Tercero.</u>	<b>Tener en cuenta</b> , para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.
<u>Cuarto.</u>	<b>No emitir</b> ninguna condena en costas, sólo hasta lo que como actuaciones corresponda incluso al vencimiento del término para pagar, sin que pueda comprender ello un eventual impulso para ejecutar en todo o en parte esta obligación, conforme a lo argumentado por esta Agencia Judicial.

- Sin bien en la misma fecha de su emisión, por medio de sus respectivos correos electrónicos, se enteró a Demandante y Demandado de esa decisión de fondo, la misma se notificó formalmente por estados, el día 13 de enero de 2023, conforme se puede verificar al consultar el proceso, cuya carpeta completa se agregó a este trámite posterior de ejecución.
- Cumplida esa notificación legalmente y dado que contra el fallo no procedía ningún recurso, la condena allí impuesta quedó en firme al finalizar el día 18 de enero de 2023.
- El término dado para cumplir con la condena ya venció (cinco días hábiles posteriores a la ejecutoria del fallo, 19 a 25 de enero 2023, ambas fechas inclusive), sin que en el expediente anterior obre constancia alguna del pago de las sumas ordenadas como capitales e intereses.
- Esta solicitud para librar la orden de pago, se hace dentro del término de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la condena, por lo cual no se requiere de una notificación personal, sino que basta con la notificación por estados, conforme a lo prescrito por el artículo 306 del Código General del Proceso, al cual se ha de dar aplicación.

Así, pues, se habrá de librar la correspondiente orden de pago en contra del Demandado, en la forma como quedó consignada en el fallo dentro del proceso anterior, decisión ésta que sólo admite el recurso ordinario de reposición, enterándolo, entre otros, de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

Con todo y que la notificación de este proveído procede por estados, dado el trámite digital actual y la información que se tiene en el proceso anterior, que hace parte integral de esta petición, así como que, por razones administrativas y de estadística, se ha asignado un nuevo radicado a esta solicitud, en todo caso a las partes se les enterará de esta decisión, también, por el correo electrónico que de cada una de ellos se conoce en la foliatura.

Para el caso, al tratarse de un trámite de ejecución consecuente y a continuación del fallo, se mantiene el reconocimiento de personería jurídica que se resolvió en el radicado anterior en favor del apoderado judicial de la parte demandante.

En lo que respecta a la petición dirigida para obtener información que sirva al decreto y práctica de medidas cautelares, se resolverá en cuaderno separado.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

Primero. **Librar orden de pago**, dentro de esta solicitud de ejecución presentada con posterioridad a la condena impuesta en el fallo que resolvió el proceso Civil Declarativo Especial Monitorio radicado en esta Agencia Judicial bajo el número 056584089001 **2021 00065 00**, a cargo de **JULIÁN SIERRA ECHEVERRI**, con c.c. **1.040.320.091**, en favor de la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., con NIT. 901.377.609-1, por los siguientes valores, conforme a lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **quince millones ciento setenta y siete mil quinientos trece pesos (\$15'177.513.00)**, como capital debido representado en la factura de venta FE-3853 que se aportó al proceso Declarativo Especial Monitorio.
2. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$15'177.513.00, a partir del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3. Por la suma de **dieciséis millones setecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$16'798.962.00)**, como capital debido representado en la factura de venta FE-4218 que se aportó al proceso Declarativo Especial Monitorio.
4. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$16'798.962.00, a partir del ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Enterar** de este auto al accionado SIERRA ECHEVERRI, por el correo electrónico que de él se conoce en la foliatura, corriéndole el traslado correspondiente e indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales del proveído que sustenta la ejecución, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Mantener** el reconocimiento de personería que se dio al apoderado judicial de la parte demandante, como fue resuelto en su momento en el proceso monitorio que soporta este trámite de ejecución posterior.

Quinto. **Resolver** en cuaderno independiente la solicitud para allegar información previa, dirigida a la posible solicitud y decreto de medidas cautelares dentro de este trámite de ejecución.

Sexto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

## CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c39ee6899f555e391dce530a4ae9f453fd0eb13e02b9359d977cfc57124432**

Documento generado en 08/05/2023 05:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>